

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5/2012.

ACTORES: ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y OTRO.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, AMBAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-5/2012**, en virtud del escrito de nueve de febrero de dos mil doce, por virtud del cual Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda presentan incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente referido, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. El análisis del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-5/2012
Incidente de inejecución de sentencia

electorales del ciudadano al que se ha hecho referencia, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, se desprenden los siguientes antecedentes generales:

Determinación para la integración de Órganos Nacionales.

El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011, ordenando al Partido de la Revolución Democrática que llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacionales; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre de ese año.

Convocatoria y registro de candidatos. En su oportunidad el Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria respectiva. Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda se registraron ante la Comisión Nacional Electoral como candidatos a Consejeros Nacionales, asignándoles el folio 22 del Estado de México.

Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Cómputo. El veintiocho de octubre siguiente, se llevó a cabo por parte de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral

del aludido partido político en el Estado de México, el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales.

Recurso de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el primero de noviembre de dos mil once, los ahora incidentistas presentaron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral de dicho partido. Al referido medio de impugnación se le asignó el número de expediente INC/NAL/3766/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de diciembre de dos mil once, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Sentencia. El veinticinco de enero de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio citado al rubro, en virtud de la cual determinó:

“R E S U E L V E

PRIMERO: Se sobresee en el juicio respecto de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por los actores el primero de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda y notifique al promovente del medio de impugnación

SUP-JDC-5/2012
Incidente de inejecución de sentencia

intrapartidista, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas de su cumplimiento.”

IV. Escrito incidental. El nueve de febrero de dos mil doce, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda presentaron escrito ante esta Sala Superior, por el cual promueven incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-5/2012**.

V. Turno. Recibido el escrito de incidente de inejecución de sentencia, el nueve de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó remitir el expediente del **SUP-JDC-5/2012** a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de acordar lo que en Derecho proceda.

VI. Requerimiento. El trece de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la Comisión Nacional de Garantías para que remitiera informe respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, el veinticinco de enero de dos mil doce, en el expediente citado al rubro, acompañando las constancias que acreditaran dicho informe.

VII. Desahogo al requerimiento. El catorce de febrero del año en curso, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, la presidenta de la Comisión

Nacional de Garantías desahogó el requerimiento precisado en el párrafo anterior.

VIII. Vista. El quince de febrero del presente año, el Magistrado instructor ordenó dar vista a los actores con el informe y la documentación remitida por la Comisión Nacional de Garantías. Según obra en autos, dicho proveído fue notificado ese mismo día a las 13:26 horas.

IX. Informe de la Oficialía de Partes. El dieciséis de febrero de dos mil doce, el titular de la Oficialía de Partes de este tribunal informó que en el periodo comprendido entre el quince de febrero de dos mil doce y hasta las diez horas con cuarenta y seis minutos del dieciséis del mismo mes y año, no se presentó promoción alguna por parte de Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero dirigido en el expediente SUP-JDC-5/2012, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente incidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la Ley

SUP-JDC-5/2012
Incidente de inejecución de sentencia

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia 24/2001, consultable en las páginas 580 y 581 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de

SUP-JDC-5/2012
Incidente de inejecución de sentencia

guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que se hacen valer en este incidente de inejecución de sentencia promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero conforme a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas. Por ello, si las partes en el juicio, no contravienen de forma alguna lo exigido en las ejecutorias, resulta injustificado que se les exija su cumplimiento.

SUP-JDC-5/2012
Incidente de inejecución de sentencia

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

El objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, ya que ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior se justifica, básicamente, en la finalidad que corresponde a la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esa forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se

SUP-JDC-5/2012
Incidente de inejecución de sentencia

hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Aunado a lo anterior, se tiene que considerar la exigencia de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia; e igualmente, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, en la especie, el veinticinco de enero de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio citado al rubro, en virtud de la cual determinó:

“R E S U E L V E

PRIMERO: Se sobresee en el juicio respecto de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por los actores el primero de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda y notifique al promovente del medio de impugnación intrapartidista, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas de su cumplimiento.”

Como se advierte en la ejecutoria referida, esta Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Garantías que de inmediato resolviera el recurso de inconformidad interpuesto por los ahora

SUP-JDC-5/2012
Incidente de inejecución de sentencia

incidentistas y que notificara dicha determinación, así como que informara a este órgano jurisdiccional federal, a las veinticuatro horas de su cumplimiento.

A tal efecto, el órgano responsable en cumplimiento de la sentencia, el diez de febrero de dos mil doce, resolvió el expediente INC/NAL/3766/2011, relativo al recurso de inconformidad presentado por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero, en su calidad de candidatos a consejeros nacionales por la planilla 22, por el cual declaró improcedente el medio de impugnación.

El documento que contiene la resolución emitida en dicho expediente, mismo que obra en autos (en copia certificada por la autoridad intrapartidista) produce convicción en este órgano jurisdiccional, conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que a pesar de tener naturaleza privada, fue remitido por el propio órgano partidista responsable, además de que la autenticidad y contenido de dicho documento no es objetado y menos aún desvirtuado por las partes en este incidente.

Por otra parte, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los incidentistas con el informe rendido por la Comisión Nacional de Garantías y con la resolución recaída en el recurso de inconformidad INC/NAL/3766/2011, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolos de que en caso

SUP-JDC-5/2012
Incidente de inejecución de sentencia

de no desahogar en tiempo y forma la vista, la Sala resolvería con las constancias que obren en autos.

Con el informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de este tribunal, que por ser expedido por autoridad federal, tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y gozan de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, se hace del conocimiento que no se recibió promoción alguna por parte de los incidentistas, por lo que se actualiza el apercibimiento de resolver con las constancias que obran en autos.

Como se advierte, el órgano responsable resolvió el medio de defensa intrapartidista pero, como se demostrará, no realizó el resto de los actos tendientes al cumplimiento de la multicitada ejecutoria.

En efecto, si bien la Comisión Nacional de Garantías resolvió el recurso de inconformidad no dio cumplimiento cabal a la sentencia de mérito, por lo siguiente:

1. De las constancias de notificación de la sentencia, que obran en autos del expediente, se advierte que la ejecutoria se notificó a la Comisión Nacional de Garantías el veintiséis de enero de dos mil doce.

Esta Sala Superior ordenó a dicho órgano partidista que resolviera de inmediato el recurso de inconformidad, sin

SUP-JDC-5/2012
Incidente de inejecución de sentencia

embargo, la resolución respectiva fue emitida el diez de febrero del presente año.

2. A pesar de que se ordenó que informara a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas de su cumplimiento, fue hasta el catorce de febrero del año en curso, en desahogo de un requerimiento de trece de febrero de dos mil doce, ordenado por el Magistrado Instructor, cuando informó respecto del cumplimiento a la ejecutoria y remitió copia certificada de la resolución del recurso de inconformidad.

3. En autos no obra constancia de que la resolución impugnada haya sido notificada a los promoventes del medio de impugnación intrapartidista, pues no obstante que en el informe que rinde la responsable para desahogar el requerimiento del Magistrado Instructor, se señala que se anexa la notificación realizada a Enrique Rosas Sánchez el trece de febrero del año en curso, lo cierto es que dicho documento no fue agregado al informe.

A lo anterior no obsta que en la primera hoja de la copia de la resolución reclamada, que fue remitida por la responsable, aparece la leyenda siguiente: “Recibí personalmente 32 fojas en copia simple. 13/feb/2012 Enrique Rosas Sánchez 11:38 AM”, así como una firma ilegible, porque ello no da certeza a este órgano jurisdiccional de que la resolución haya sido notificada al actor, pues en modo alguno tal inscripción puede producir los efectos formales que deben asentarse en una cédula de notificación personal.

Además, tampoco obra constancia de que la resolución haya sido notificada a Paulina Jazmín Romero.

Sin embargo, a pesar de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no demostró haber notificado la resolución del medio de impugnación intrapartidista a los promoventes, esta Sala Superior estima que la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil doce, por este órgano jurisdiccional en el juicio al rubro indicado, ha sido cumplida, pues como obra en autos, el Magistrado Instructor mediante proveído de quince de febrero del presente año, ordenó dar vista a los actores con la resolución recaída en el recurso de inconformidad INC/NAL/3766/2011, lo que se notificó ese mismo día, según consta en la cédula de notificación personal suscrita por el actuario de este tribunal electoral.

En virtud de todo lo anterior, ha lugar a declarar cabalmente cumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veinticinco de enero de dos mil doce, en el juicio al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO: Se declara cumplida cabalmente la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-5/2012
Incidente de inejecución de sentencia

electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-5/2012.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, a Enrique Rosas Sánchez y a Paulina Jazmín Romero Pineda en el domicilio señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO